

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Manizales, 27 de abril de 2023.

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - DIVISORIO
RADICADO	17001310300620230012200
DEMANDANTE	OLGA LILIANA ACOSTA GÓMEZ
DEMANDADOS	ANDRÉS MAURICIO MARÍN BEDOYA ÁNGELA VIVIANA MARÍN BEDOYA JORGE ARMANDO MARÍN BEDOYA LUIS FELIPE MARÍN BEDOYA MARÍA LILIANA MARÍN BEDOYA MARÍA ORLEDYS MARÍN BEDOYA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA de proceso DIVISORIO de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Luego de revisado el libelo introductor, a la luz del artículo 90 del CGP, la demanda de la referencia será inadmitida por las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo, en lo siguiente:

2.1. Advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para dársele el respectivo trámite, toda vez que el artículo 406 del CGP señala que el comunero que pida la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, debe entre otras cosas anexar a la demanda *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*, sin que en el caso de marras se haya cumplido con el elemento subrayado, por lo que deberá allegarse complementación del dictamen en tal sentido.

2.2. En la anotación No. 8 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, esto es, el identificado con folio de matrícula 100-161930, se registró el siguiente acto: *Falsa tradición:0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES DEL 50% QUE LE CORRESPONDE O LE PUEDAN CORRESPONDER DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MARIA FANNY BEDOYA BOLÍVAR Y JOSÉ OMAR MARÍN LLANO (...)*, acto realizado de: los aquí demandados, a: la actora.

Así las cosas, deberá dar claridad la demandante a dicha anotación, pues en la misma se evidencia que se efectuó cesión de derechos herenciales en favor de la demandante, y posteriormente en la anotación once se inscribió la adjudicación en sucesión tanto a cedentes como a cesionaria.

2.3. El artículo 411 CGP, que consagra el trámite del proceso divisorio, dispone en su inciso final: “(...) *Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas (...)*”.

Ahora bien, la demanda se dirige contra los demás comuneros y frente al señor FAISAL ABDALÁ AGUDELO, éste ultimo en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto del proceso. En este sentido, tenemos que las normas especiales del proceso divisorio no ordenan convocar al mismo acreedores con garantía real, y aunado a ello, dispone específicamente que ni la división ni la venta afectan acreedores con el derecho mencionado.

Por lo anterior, deberá la parte actora ajustar la demanda en lo pertinente.

3. Se reconocerá personería al Doctor CARLOS ARTURO ESCOBAR, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 302.842 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la demandante OLGA LILIANA ACOSTA GÓMEZ, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DIVISORIA, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ARTURO ESCOBAR, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 302.842 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la demandante OLGA LILIANA ACOSTA GÓMEZ, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 72**
del 28/Abril/2023

**Manuela Escudero Chica
Secretario**

**Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo**

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ed5e129604c27bbcb5845082cfe55f4c2d350a01e6fc859f3730490752ca6**

Documento generado en 27/04/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>